

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5341.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8669.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS

y Contribuciones del partido de Menorca.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de cuatrocientos cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de tabacos desde las fábricas nacionales á los almacenes de esta Administración de partido con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, y circular de la Direccion general de Rentas estancadas de veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete; bajo las reglas siguientes:

1.º Los cuatrocientos cajones de pino estarán divididos en lotes de á diez y no se admitirán posturas que no cubran el valor de seiscientos milésimas cada uno.

2.º El remate se hará á favor del postor mas beneficioso, en el concepto que deberá sujetarse al fuero de la Hacienda, y anunciar cualquier privilegio sea de la clase que fuere.

3.º Será obligacion, del rematante ingresar en metálico, en la Depositaria de este partido, dentro de tercero dia preciso, despues de aprobado el remate, el valor de los cajones de que se trató y satisfacer los gastos de la subasta, así como el porte de los cajones desde el local en que se hallan custodiados, al en que quiera trasladarlos.

4.º De las diligencias de subasta ha de darse cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia, á fin de que merezca la

superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados por uno ó mas lotes de los que están divididos los cajones, que rubricarán los interesados, acompañando carta de pago que acredite haber depositado en la sucursal de este partido la cantidad de diez escudos para responder de las consecuencias del remate. Estos pliegos serán rubricados en la mesa por orden de presentacion.

6.º En caso de empate de alguna de las proposiciones que se presenten y se consideren como mas ventajosas, se abrirá entre los proponentes licitacion por media hora y se adjudicará el remate al que mejor la postura.

Y 7.º El acto tendrá lugar ante el señor Sub-Gobernador de esta isla y en su despacho sito en la plaza del Principe, ocho dias despues de publicada la subasta en el Boletín oficial de la provincia, concurriendo á él el Administrador que suscribe, el oficial primero Interventor de la misma Oficina y el escribano del Juzgado de Hacienda.

Lo que se avisa al público por medio del Boletín Oficial Balear para conocimiento de las personas que deseen interesarse en esta subasta. Mahon á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Lalsaletta.

Núm. 8670.

#### Administracion de rentas y contribuciones del partido de Ibiza.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 400 cajones de pino

que han servido de envase desde las fábricas á los almacenes de esta Administración de partido; la que tendrá lugar á los ocho dias de su insercion en el Boletín oficial de la Provincia á las doce de su mañana en el local de esta Administración y bajo la presidencia del señor alcalde constitucional y señor secretario de esta municipalidad, del señor administrador depositario de Hacienda pública y del señor oficial primero interventor de la misma administracion cuya subasta se celebrará conforme á lo dispuesto por la direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en órdenes de 31 de Julio de 1857 y de 21 de Octubre de 1861 bajo las condiciones siguientes:

1.º Los 400 cajones anunciados para su venta, estarán divididos en lotes de á cinco, diez y treinta por sus clases de tamaño.

2.º Los tipos que se fijan con arreglo á su cabida, son los que siguen: á los de mayor tamaño á seiscientos mils. de escudo cada uno, á los que siguen á estos, quinientas cincuenta mils. igualmente á los que siguen á estos últimos quinientas mils. envase y por último á los mas pequeños cuatrocientas cincuenta milésimas uno.

3.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y con lema que indique su objeto, los cuales por su orden de fechas de presentacion serán habiertos y leídos á dicha hora, desechandose el pliego que no llegue al tipo señalado.

4.º No se considerará válido el remate hasta tanto no recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

5.º El mayor postor á quien se adjudique la subasta de uno ó mas lotes ó del todo de los 400 cajones de pino

ingresará en la depositaria de este partido el importe total que hubiese ofrecido, sin cuyo requisito no se le entregarán los que hayan recaído á su favor.

6.º Todos los gastos de remate así como los de conduccion de los citados cajones desde el local donde se hallan almacenados, serán de cuenta del rematante; debiendo tener entendido que renuncia á todo privilegio ó fueros y queda sujeto á las leyes de Hacienda con arreglo á lo determinado en la legislatura vigente.

7.º En el caso de que hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se habrá licitacion entre los firmantes de ellas por espacio de media hora y serán admitidas las pujas á la llana.

8.º Los cajones que se subastan estarán de manifiesto en los almacenes de esta Administración para las personas que gustan reconocerlos cuya subasta queda anunciada.

Ibiza 22 de Enero de 1867.—El administrador, Ambrosio Lloher.

Núm. 8671.

#### Administracion de rentas estancadas de Alcudia.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de trescientos treinta cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de tabacos y se hallan existentes en los almacenes de esta Administración. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor alcalde constitucional y de su secretario, como es de urgente necesidad la venta de dichos cajones con arreglo al artículo 2.º

del real decreto de 27 de Febrero de 1852; y para evitar el gravamen del alquiler de otro local para custodiarlos solo mediará ocho días desde el que se verifique la publicación de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma bajo estas condiciones se establece la subasta en esta forma.

1.ª Se venden en pública subasta trescientos treinta cajones de pino que servirán de envase en la conducción de efectos estancados (tabacos) desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de subasta es de seiscientas milésimas por cada cajón, según lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas estancadas de 21 de Noviembre de 1857.

3.ª El remate se verificará en favor del postor más beneficioso, en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio sea de la clase que fuese.

4.ª Será obligación del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallan al en que quieran trasladarlos.

5.ª Verificado lo que expresa la anterior condición, es deber de la Administración realizar la entrega al rematante, de los cajones vendidos.

6.ª Téngase entendido que de las obligaciones de subasta debe darse cuenta á la Dirección general de Rentas estancadas, por conducto de la Administración principal á fin de que merezca la superior aprobación sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el Secretario por el orden de su presentación. A las doce del día en que debe verificarse el remate se abrirán y publicarán por el orden numérico; y sobre el más ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposición más beneficiosa recaerá el remate á favor del sugeto que mejor la postura de la subasta.

8.ª El acto de la subasta tendrá lugar á los ocho días en que apareciere inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á las doce de su mañana y en el local mismo de esta Administración.

Alcudia 17 de Enero de 1867.—El Administrador, Jacinto Felipe Aquira.

**Núm. 8672.**

D. Juan José Jimenez del Cerro Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Habiendo acudido á este Juzgado D. Jacinto de Aguenza y Donayre, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, solicitando se le incluya en la Lista electoral para disputados á Cortes, por reunir las circuns-

tancias que exige la ley electoral vigente, he dispuesto en auto de este día anunciar la pretencion de dicho Aguenza por medio de edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta Ciudad y se insertarán en el Boletín oficial de esta Provincia, para que dentro del termino de veinte días contados desde la fecha del citado periódico en que se inserte este anuncio puedan presentarse en oposicion los electores que creyeran tener derecho á ello.—Dado en la Ciudad de Ibiza á 21 de Enero de 1867. Juan José Jimenez del Cerro.—P. S. M. Luis Riera.

**Núm. 8673.**

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por este tercer y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean dueños de una navaja que se ocupó á Jaime Tortella y Lloret, cuya hoja tiene siete pulgadas de largo la que no es de uso prohibido, para que dentro el término de nueve días se presenten á reclamarla, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.—Palma diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. REALES ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife, en la Audiencia de Canarias, vacante por renuncia del que le desempeñaba, á D. Felipe Vazquez Monserrat, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1867.—Arrazóla.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Estepona, en la Audiencia de Granada, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Andrés Troyano Aragon, propuesto en la terna formada por V. I.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1867.—Arrazóla.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Beneficencia y Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 2.º**

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á que el buen estado sanitario de Europa y la estación fria en que nos encontramos aleja de nuestro país toda contingencia perjudicial para la salud pública, ha tenido á bien mandar que cese la prohibicion que por las circunstancias se habia establecido respecto á funerales, y que desde la publicación de esta orden en la Gaceta puedan celebrarse en los templos las exequias de cuerpo presente.

Lo que de orden de S. M. se anuncia en este periódico oficial para los efectos consiguientes. Madrid 18 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR. REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 343, fecha 29 de Julio de 1866, elevando en consulta á este Ministerio el expediente sobre exencion de derecho de importacion á unos libros consignados á la casa F. Morales y compañía, ha tenido á bien resolver queden exceptuados del derecho de importacion marcado en el Arancel vigente los libros, que procedentes de la Península, se introduzcan en cualquiera de las provincias españolas de Ultramar, siempre que se justifiquen y reunan los siguientes requisitos:

1.º Que sean de propiedad particular determinada.

2.º Que no tengan por objeto ni estén destinados á comercio ó tráfico de ninguna especie, sino al uso ó estudio de la persona que los introduzca.

3.º Que no sean dobles los ejemplares, sino uno por obra de las que constituyan la importacion.

Y 4.º Que de los reconocimientos que en las respectivas Aduanas se practiquen resulten estar usados.

Es por lo tanto la voluntad de S. M. disfruten de esta franquicia los libros consignados á la sociedad F. Morales y compañía, objeto del expediente á que se alude, cumplidas que sean todas las prevenciones marcadas para lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Enero de 1867.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

(Gaceta del 19 de Enero.)

**MINISTERIO DE ULTRAMAR. Reales órdenes.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 634 de 30 de Noviembre último, participando haber dado cumplimiento á la Real orden de 13 de Octubre del año próximo pasado sobre nueva division de distritos de Obras públicas, y proponiendo las jurisdicciones que han de componer cada uno de ellos; y hallando aceptable la division hecha por V. E., S. M. ha tenido á bien aprobarla, disponiendo que el primer distrito comprenda las jurisdicciones de Habana, Guanabacoa, Santa María del Rosario, Bejucal, Santiago

de las Vegas, San Antonio de los Baños, Güines, Isla de Pinos, San Cristóbal Guanajay, Babia Honda, Matanzas, Jaraco, Cárdenas y Colón; el segundo la de Pinar del Rio; el tercero las de Villa Clara, Remedios, Sagua, Cienfuegos, Trinidad y Sancti-Spiritus; el cuarto las de Puerto-Príncipe y Tunas; y el quinto las de Cuba, Holguin, Bayamo, Manzanillo, Jiguani, Guantánamo y Baracoa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 de Enero de 1867.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuda.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de don Manuel Estéban y Espinosa, oficial cuartito electo con destino á la Administración local de esas islas, y de D. Nicanor de la Cortina, aspirante á Oficial en la Dirección general de la Deuda pública, solicitando permuta de sus respectivos destinos:

Visto el art. 31 del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar, que prescribe no se acceda á ninguna solicitud de permuta cuando los interesados no pertenezcan á igual clase y categoría administrativa.

Vistas las repetidas Reales órdenes publicadas disponiendo que los empleados cursen siempre sus instancias por conducto de los respectivos Jefes:

Considerando que en los firmantes de la de que se trata no concurren las circunstancias expresadas en el art. 31 del citado Real decreto, y que faltando á lo prevenido en las Reales órdenes igualmente indicadas presentaron directamente su instancia en este Ministerio:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la solicitud, y mandar se diga nuevamente á las Autoridades de las provincias de Ultramar, para que llegue á noticia de todos los empleados de las mismas, que en lo sucesivo no se dará curso á ninguna solicitud cuando no venga por conducto de los Jefes ó centros respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1867.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

**MINISTERIO DE ESTADO. Cancillería.**

S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir el jueves 17 del corriente en audiencia particular al Sr. Ministro Residente de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, el cual, acompañado del señor Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á las Reales manos la carta en que su augusto Soberano da el parabien á S. M. por el feliz alumbramiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina.

**MINISTERIO DE LA GUERRA. Reales órdenes.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en

5 de Diciembre último, se ha dignado conferir al Comandante del regimiento de Alcántara, segundo de cazadores, D. Carlos Bordons y Martínez de Ariza, el empleo de Teniente Coronel de caballería con destino al regimiento de Sagunto, cuarto de lanceros, vacante por retiro de D. Julian Ruiz Dana; debiendo ser puesto desde luego en posesion de su nuevo empleo, interin se le espide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 15 de Enero de 1867. — Valencia. — Sr. Director general de Caballería.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), aprobando la propuesta reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 11 de Diciembre último, se ha dignado conferir al Teniente Coronel graduado don Rafael Castillo y Rentero, Capitan del regimiento coraceros de la Reina, el empleo de Comandante de caballería con destino al de Alcántara, segundo de cazadores, vacante por ascenso de D. Carlos Bordons y Martínez de Ariza que lo servía; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo, interin se le espide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 15 de Enero de 1867. — Valencia. — Sr. Director general de Caballería.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Real orden.*

*Beneficencia y Sanidad. — Sección 2.ª — Negociado 2.º*

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de las provincias marítimas el siguiente telegrama:

«Considere V. S. sujetas á tres dias de observacion á las procedencias de Amberes. Los puertos habilitados son: Cartagena, Cádiz y Santander.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los fines convenientes. Madrid 19 de Enero de 1866. — El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

*(Gaceta del 20 de Enero.)*

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

*REALES DECRETOS.*

Accediendo á los deseos del Teniente General D. Senaro de Quesado y Mateu, Vengo en relevarle del cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en nombrar Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino al Teniente General D. Juan Zapatero y Navas, Consejero de Estado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en conceder merced de hábito en la Orden militar de Montesa á D. Luis Palavicino y de Ibarrola.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Vengo en conceder merced de hábito de la Orden militar de Santiago á D. Jorge Auñon y Lesaca.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

*(Gaceta del 21 de Enero.)*

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Enero de 1867 en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio Chavarri con D. José García sobre desahucio:

Resultando que en 4 de Abril de 1859 doña Antonia Chavarri arrendó á D. José García el cuarto tercero interior de la derecha de la casa num. 18 de la calle del Ave Maria, obligandose respectivamente á avisarse con 15 dias de anticipacion en el caso de convenir á la primera disponer del cuarto ó al segundo mudarse de él:

Resultando que en 7 de Marzo de 1864 entabló demanda Doña Antonia Chavarri para que en atencion á lo convenido en el contrato y á que habia dado á Garcia el aviso de 15 dias estipulado en él se le condenase á dejar desembarazada la habitacion en el término de la ley:

Resultando que el juicio verbal manifestó el demandado que eran ciertos los hechos de la demanda; pero que habiéndole llamado la atencion despues de firmado el recibo la condicion relativa á la facultad de despedirle de la casa, manifestó á la dueña que no estaba conforme con ella, y esta le contestó que nunca le despediria mientras no se retrasase en el pago:

Resultando que estimada la demanda con las costas por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con igual condenacion la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 16 de Setiembre de 1864, interpuso el demandado recurso de casacion, citando como infringido la ley 1.ª tit. 4.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que no se habia dado valor alguno á la obligacion que la demandante habia contraido de no desahuciar al inquilino mientras pagase puntualmente:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa.

Considerando que el recurso de casacion no puede fundarse en hechos contrarios al resultado de los autos ó que no se hayan probado legalmente:

Considerando que el recurrente ni aun ha intentado probar que el demandante se obligara, como supone, á no despedirle de la habitacion que ocupa mientras que pagase, habiéndose estimado por lo tanto válido y en su fuerza y vigor el contrato primitivo reconocido por aquel:

Y considerando que sin que conste de una manera fehaciente y legal la existencia de la obligacion, ni es aplicable ni ha podido por lo tanto infringirse la ley primera tit. 4.º libro 10 de la Novísima Recopilacion citada en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. José García, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porqué prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — José María Herreros de Tejada. — Ilario de Igón. — El conde de Valdeprados.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escudo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa. Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera, Sección segunda, el dia de hoy, de que certificó como Eseribano de Cámara.

Madrid 12 de Enero de 1867. — Gregorio Camilo Garcia.

*(Gaceta del 16 de enero.)*

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Enero de 1867, en las autos que en el Tribunal de Comercio de Bilbao y en las Salas primera y segunda de la Real Audiencia de Burgos ha seguido D. Bonifacio Martinez y Bolivar con la sociedad *Conrad y Martinez* sobre pago de maravediz; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la sociedad demandada contra la sentencia de revista de 12 de Febrero de 1866:

Resultando que en 10 de Abril de 1858 la sociedad *Conrad, Canderol y Martinez*, participó por medio de una circular que desde aquel dia habia quedado disuelta, y encomendada la liquidacion de los asuntos pendientes á los socios D. Antonio Conrad y D. Anacleto Ventura Martinez; y que estos en otra circular del dia 12 anunciaron que habian formado nueva compañía bajo la razon social *Conrad y Martinez* para dedicarse á las mismas operaciones á que lo habia hecho la anterior, rogando á los sujetos á quienes dirigian la circular, que tomasen nota de sus firmas, y de la que usaria D. Bonifacio Martinez en los casos en que hiciera uso del poder que en aquella fecha le conferian, poniéndose dichas firmas al pie:

Resultando que en 21 de Octubre de 1864 la sociedad *Conrad y Martinez* otorgó

á favor del D. Bonifacio un poder general y amplísimo para representarla en todos sus negocios y juicios:

Resultando que presentando este poder entabló el D. Bonifacio con fecha 10 de Enero de 1865, la actual demanda pidiendo que se condenase á la referida Sociedad *Conrad y Martinez* á que le pagara, como apoderado que habia sido de la misma, lo que se conceptuase que ganaba uno de casa de comercio de igual consideracion, con unas 16,000 rs. de sobresueldo por los servicios ó trabajos extraordinarios que prestó durante la ausencia que tuvo que hacer por cuenta y á negocios de la Sociedad, y todos los daños y perjuicios que habia experimentado por haber tenido que abandonar el ejercicio de su profesion de Abogado para representar á la compañía; fundándose en que habia sido tal apoderado durante seis años y medio, y por ello merecia la correspondiente remuneracion, y en que además tuvo que ir á la villa de Haro y á Santiago de Galicia á negocios de la Sociedad, en los que prestó servicios especiales que exigian una recompensa especial, y en que cada uno está en el deber de cumplir estricta y religiosamente las obligaciones contraidas con otro que trató con él de buena fe, y á abonarle los daños y perjuicios:

Resultando que conferido traslado á la sociedad *Conrad y Martinez*, le evacuó pidiendo que se le absolviese de ella con imposicion de perpétuo silencio y costas al demandante, y que además se condenara á este al pago de los alimentos y asistencia que en el largo período de cinco años le habian sido suministrados por dicha sociedad, á cuyo fin le reconvenia por mútua peticion; y espuso que D. Bonifacio no habia sido apoderado de la casa, como suponía, y que fuera de la insignificante parte que tuvo en la informacion del inventario del establecimiento de quincalla cedido á D. Emilio Arechavaleta, llevando el apunte de cantidades y precios de los efectos inventariados que le indicaban las personas inteligentes, cuyo trabajo podia desempeñar cualquier muchacho por una simple gratificacion; y de su viaje á Santiago y estancia en Haro ningun trabajo prestó á la sociedad: que respecto al asunto de Santiago de Galicia, para el cual fué otorgado el poder presentado con la demanda, podia graduarse la importancia de los servicios del D. Bonifacio, teniendo en cuenta que quien mas contribuyó á su arreglo fué D. Remigio Ochoa del comercio de aquella ciudad: que la estancia del Martinez en Haro como administrador de la fábrica de aguardientes de la compañía estaria retribuida con 2,400 rs. anuales, que era el estipendio señalado al anterior administrador D. Félix Rivera, y no con el exagerado sobresueldo de 16,000 rs. que se solicitaba; esto en la hipótesis de que D. Bonifacio tuviese derecho á ello, lo que no admitia, tanto porque el mandato, no precediendo estipulacion en contrario, es gratuito, y en este concepto le habia aceptado aquel segun demostraban sus hechos, como porque la sociedad le proveyó abundantemente de fondos para sufragar los gastos ocurridos: que además dichos servicios prestados en Haro y los que prestó en Santiago de Galicia no podian merecer mas que 9 ó 10,000 rs.; y valiéndole 40,000 la manutencion y asistencia que

había recibido, adeudaba 30,000, que se le pedían por reconvencción: y que ningunos daños y perjuicios había que abonarle, porque él se salió voluntariamente de la casa.

Resultando que en el escrito de réplica insistió D. Bonifacio Martínez en su solicitud, oponiéndose al propio tiempo á la reconvencción; y que con el de dúplica presentó la sociedad *Conrad y Martínez* una carta dirigida por aquel á su hermano don Anacleto desde Haro, en 15 de Marzo de 1860, en que le decía que se pusiera en marcha para aquella villa con objeto de que se enterase de todas las cuentas y viese como había cumplido su misión, pues que él no podía permanecer en compañía de la persona á quien en la carta se refiere, y añade: «Pruebas he dado de que me sacrifico por la sociedad, y que os aprecio tanto á Conrad como á tí, por lo cual no quiero remuneración de ninguna especie; pero también estoy obligado á conservar la salud. Una vez aquí podrás tomar las medidas que creas conducentes. Siento mucho esto, porque la fábrica iba tomando crédito.»

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las que estimaron convenientes para posiciones, documentos y testigos; habiendo presentado Conrad y Martínez otra carta del D. Bonifacio, fecha en Haro el 8 de Abril de 1860, en que dice á su hermano lo siguiente: «Bien sabes que nunca he dedido un cuarto por mí, abajo, y que lo que gasto le pongo en el libro para que se me cargue.»

Resultando que seguido el pleito en la primera, segunda y tercera instancia, la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos dictó sentencia de revista en 12 de Febrero del año último, por la que condenó á D. Antonio Conrad y D. Anacleto Martínez á pagar á D. Bonifacio Martínez por los servicios prestados á la sociedad la cantidad que regulasen peritos de recíproco nombramiento y tercero en caso de discordia desde 12 de Abril de 1858 hasta que se separó de la casa y compañía de Conrad y Martínez, á escepcion de los 18 meses que estuvo al frente de la fábrica de aguardientes de la sociedad en Haro, que no eran de abono por haber renunciado á toda remuneración; desestimó la reconvencción por asistencia y alimentos, y no hizo especial condenación de costas; confirmando en lo que con esta fuese conforme la sentencia de vista en la parte suplicada, y supliéndola y enmendándola en lo que no lo fuera:

Resultando que contra este fallo interpuso la sociedad *Conrad y Martínez* recurso de injusticia notoria, que este Tribunal Supremo declaró admitido, porque en concepto de la misma se habían infringido:

1.º La doctrina y jurisprudencia reconocida por sentencias de 23 de Octubre y 15 de Diciembre de 1860, de que el mandato es gracioso por su naturaleza, y la ley no le retribuye cuando no se pacta lo contrario; pues las partes estaban conformes en que no se pactó estipendio ni retribución por el mandato, que decía el D. Bonifacio haber desempeñado, y sin embargo se prevenía que se le abonase.

2.º Los artículos 174, 22, núm. 3.º, y 29 del Código de Comercio, al reconocerse en D. Bonifacio el carácter de apo-

derado, porque al principio no tuvo poder alguno, y el que se le confirió en 21 de Octubre de 1861 no era especial ni se tomó razón de él en el registro de Comercio, sin cuyo requisito, no hay acción entre el mandante y el mandatario;

Y 3.º Los artículos 247, 248 y 249 de dicho Código de Comercio, por que limitando las palabras de las cartas de 15 de Marzo y 8 de Abril de 1860, en que Martínez dijo que no quería remuneración alguna á la comisión que desempeñó en Haro no se tomaban en su propio y genuino sentido;

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha espuesto la sociedad recurrente que también se han infringido el preoimio y la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que establece la fuerza que en derecho corresponde á la prueba de consciencia ó confesión judicial, y la sentencia de 27 de Enero de 1859, en la cual se sienta la doctrina de que la comisión mercantil se entiende gratuita si, al tiempo de conferirla, no se la señala espresamente alguna remuneración;

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres;

Considerando que, según el art. 1,218 del Código de Comercio, solo procede el recurso de injusticia notoria en el fondo por ser el fallo dado en la última instancia contra ley espresa, y por tanto que son notoriamente importunas las citas de las doctrinas de las diferentes sentencias de este Supremo Tribunal que se suponen infringidas;

Considerando que no habiendo sido don Bonifacio Martínez factor ni dependientes de la casa Conrad y Martínez, no han podido ser infringidos los artículos 174, 22, núm. 3.º, y 29 del Código de Comercio, que se refieren á aquellos auxiliares de los comerciantes, los cuales, para obligar á sus principales y para contratar con ellos, deben estar autorizados con poderes especiales y de que se haya tomado razón en el Registro público y general del comercio;

Considerando que siendo un hecho reconocido por los litigantes que el D. Bonifacio desempeñó varias comisiones de la casa, por lo mismo tiene derecho á ser retribuido conforme á lo que previene el art. 137 de dicho Código;

Considerando que las cartas de 15 de Marzo y 8 de Abril de 1860, reconocidas por el demandante, contienen únicamente la renuncia de lo que le correspondiese por la comisión que desempeñó en Haro, y que este es el genuino y natural concepto de aquellas cartas, y por lo mismo no se han infringido la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª ni los artículos 247, 248 y 249 del Código de Comercio, puesto que la confesión del don Bonifacio es clara y no ha habido necesidad de recurrir á las reglas de interpretación que establecen aquellos artículos;

Y considerando, por todo, que la ejecutoria al condenar á la casa Conrad y Martínez á que paguen al demandante la cantidad que señalen peritos en los términos que esplica, no ha quebrantado las leyes citadas por los recurrentes ni otra alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la sociedad *Conrad y Martínez*, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de los 5,500 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por derecho; y devuél-

vanse los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Pardo Montenegro.—Valentin Garralda.—Pedro Gúdal.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué, la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Enero de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 19 de enero.)

## EL LIBRO de Administracion local

ó sea LEYES SOBRE ORGANIZACION y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administracion y Gobierno de las provincias

reformada por R. D. de 21 octubre de 1866.

Dicha obra publicada en Madrid á fines del año anterior, forma un tomo en 8.º prolongado de unas 200 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresion. Su precio en Provincias es de 11 reales.

Se vende en la librería de Guasp, calle de Morey, 6, Palma de Mallorca.

## PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria,

por D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO,

autor de varias obras y secretario cesante del Excmo. Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y direccion

del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Celestino Mas y Abad,

Abogado, Jefe superior honorario de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc., etc.

PROSPECTO.

Esta obra, que tan favorable acogida ha tenido y que ha sido calificada por personas de indubitable competencia de necesidad y precisa á la Administracion Municipal y de útil y conveniente á la provincial, contiene 938 páginas de tamaño y clase igual al de este Prospecto. Se expende en provincias por los corresponsales de Fréiza al precio de 64 rs., y se remitirá desde

Madrid á los suscritores á *El Consultor de Ayuntamientos* que lo soliciten, siempre que al pedido acompañen 50 reales.

Los que se suscriban á dicho periódico remitiendo los 42 rs., importe de su abono por un año, á la vez que los 50 para la adquisicion del *Prontuario*, disfrutará del mismo beneficio que por consideracion especialísima, dispensamos á los suscritores actuales.

Se advierte que no se servirá ningun pedido, absolutamente ninguno, si no se remite previamente su valor en libranzas del giro mútuo ó en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á razon de nueve por cada 4 rs. A los no suscritores á *El Consultor*, les costará 64 rs., ya la pidan á su autor directamente, ya la compren en provincias.

Los corresponsales de Fréiza no podrán expendirla á menos precio que el de 64 reales, por más que aleguen los compradores la calidad de suscritores al periódico referido. Para adquirirla por los 50, es indispensable pedirselo á su autor con remision de dicha suma.

Véndese en la librería de Guasp, calle de Morey, número 6 en Palma.

## EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS.

PERIÓDICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE INTERESES LOCALES.

Ilustra á los municipios.—Facilita el despacho de los negocios.—Recomienda las buenas prácticas.—Corrije abusos y rutinas.

—Evita multas y responsabilidades.

Precio: 42 rs. al año, pagados por medio de libranzas ó sellos de franqueo de cuatro cuartos, á razon de nueve por cada 4 rs., ó bien en la administracion del periódico.

Por corresponsal, cuesta 46 rs.

La Redaccion contesta gratis todas las consultas que se le dirijan, siempre que se le envíen duplicadas y un sello de franqueo.

Las suscripciones, pedidos de obras, remision de libranzas ó sellos, consultas y reclamaciones, etc. deberán dirigirse á don Eusebio Fréiza, secretario-administrador y editor responsable de *El Consultor*, calle del Barquillo, número 15, bajo: Madrid.

Suscribese en la librería de Guasp, calle de Morey núm. 6, en Palma.

Aranceles generales de los secretarios de los juzgados de Paz, los de Ayuntamientos, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, Alguaciles y porteros, y de los peritos conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860, publicados en *El Centinela de los Secretarios*; su precio 2 rs. ó 6 sellos de á 4 cuartos.

También se remitirá á fuera de Zaragoza por el correo y franco de porte, mediante pedido dirigido á D. Manuel Cándido Reynoso, acompañando su importe en letras del giro mútuo ó sellos de correos, en carta certificada al respecto de 9 sellos de 4 cuartos por cada ejemplar.

PALMA.—Imprenta de Guasp.